

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2017**

**ACTOR: MOVIMIENTO  
ALTERNATIVO SONORENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **REMITIRLO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**GLOSARIO**

**Actor:** "Movimiento Alternativo Sonorense"

**Instituto Electoral Local:** Instituto Estatal Electoral y de

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-498/2017**

Participación Ciudadana de Sonora

<b>Comisión Especial:</b>	Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
<b>Dirección Ejecutiva y/o autoridad responsable:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el actor manifestó ante el Instituto Electoral Local su intención de constituirse como partido político local.

**1.2.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local su solicitud de registro como partido político local, adjuntando al efecto, entre otros documentos, su lista de afiliados.

**1.3.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Especial planteó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la realización de la verificación del número de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por el actor.

**1.4.** El siete de marzo de dos mil diecisiete, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora envió al Instituto Electoral Local el resultado de la compulsión efectuada con motivo de la mencionada verificación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-498/2017**

**1.5.** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Especial solicitó a la Dirección Ejecutiva que, en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, llevara a cabo la revisión de afiliados válidos de la organización solicitante contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

**1.6.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0733/2017 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior.

**1.7.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó dar vista a los partidos políticos con los nombres de los ciudadanos que asistieron a las asambleas del actor, así como de los afiliados del resto de la entidad presentados por el mismo, que derivado de la compulsa realizada por el Instituto Nacional Electoral aparecían duplicados en sus padrones de afiliados.

**1.8.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local notificó y entregó a diversos partidos políticos nacionales las listas de asistencia y de afiliación de ciudadanos que acudieron a las asambleas distritales del actor, así como las cédulas de afiliación voluntaria que presentó al momento de solicitar su registro como partido político local.

**1.9.** El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Especial aprobó el Acuerdo CEDRPPL-04/2017, por el que determinó llevar a cabo el procedimiento establecido para la verificación del número mínimo de afiliados de las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-498/2017

**1.10.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo CG07/2017, sobre la solicitud de la Comisión Especial (contenida en diverso Acuerdo CEDRPPL-05/2017 de veintiocho de abril del mismo año) de otorgar una prórroga para resolver sobre la solicitud de registro del actor como partido político local.

**1.11.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, el actor interpuso un recurso de apelación local en contra de los acuerdos precisados en el punto anterior, el cual fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave RA-TP-10/2017.

**1.12.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete el actor interpuso, *per saltum*, ante la Sala Guadalajara, un recurso de apelación en contra del Acuerdo CEDRPPL-06/2017, de doce de junio del año en curso, a través del cual la Comisión Especial ordenó dar vista y remitir al Instituto Nacional Electoral los resultados de las consultas ordenadas en diverso Acuerdo CEDRPPL-04/2017 (precisado en el punto **1.9**).<sup>1</sup>

**1.13.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el recurso de apelación local precisado en el punto **1.11** (RA-TP-10/2017).

**1.14.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el actor interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Según indica el actor (punto 27 del capítulo de hechos de su demanda), dicho medio de impugnación fue reclasificado como juicio ciudadano, con la clave SG-JDC-105/2017.

<sup>2</sup> A decir del actor (punto 28 del capítulo de hechos de su demanda), dicho medio de impugnación fue reclasificado como "juicio de Derechos Políticos Electorales SG-JDC-9872017" (*sic*).

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-498/2017**

**1.15.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el oficio INE/DEPPP/DPPF/1621/2017, de veinte de junio del presente año, a través del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respondió al Instituto Electoral Local su solicitud de verificación del número de afiliados válidos del actor.

**1.16.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó: a) identificar como vía idónea para el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) ordenar integrar el expediente SUP-JDC-498/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y c) requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la mencionada ley general. Al respecto, dicho expediente fue remitido mediante el oficio TEPJF-SGA-4156/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**1.17.** El cinco y seis de julio de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/DEPPP/1793/2017 e INE/DEPPP/1812/2017, a través de los cuales, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió documentación atinente al presente asunto y rindió informe circunstanciado, según cada caso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Actuación colegiada**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",<sup>3</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto, porque se trata de determinar la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por tanto, en atención al citado criterio jurisprudencial, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **2.2. Competencia de la Sala Guadalajara**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-498/2017**

La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En principio, se debe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, párrafo 1; 4, párrafo 1; 7, párrafo 1; 10; 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o local, y los ciudadanos tienen libertad de elección sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales de asociación y afiliación para constituir, según cada caso, un partido político nacional o local, a partir de determinar su ámbito territorial de participación.

Ahora bien, en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, entre otras, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determina la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

En el artículo 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en los juicios para la protección de los derechos político electorales, y en el artículo 195,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-498/2017**

fracción IV, del mismo ordenamiento legal se establece que corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De manera particular, en la fracción XI del mismo precepto legal se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 79; 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, entre otras hipótesis, a sus derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, fijando al respecto criterios de competencia basados, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione el acto impugnado.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados y atendiendo a la distribución de competencias



## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-498/2017

entre la Sala Superior y las Salas Regionales, la cual refiere al tipo de elección y al ámbito territorial en la materia electoral, se concluye que, cuando se aleguen aspectos relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto a un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención -precisamente- al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

Sobre el particular, resulta aplicable en su *ratio essendi* la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”.<sup>4</sup>

Por tanto, por cuanto hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugna -como en la especie- un acto vinculado con el procedimiento de solicitud de registro de un partido político local que a juicio del actor vulnera su derecho de asociación, la competencia se surte a favor de las Salas Regionales, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales.

Por lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación por presuntas violaciones vinculadas con la solicitud del registro de un partido político local, pues en ese caso, se surte la hipótesis legislativa que atribuye competencia a aquéllas para dirimir las impugnaciones que se originaron en el ámbito electoral local.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 30/2013, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. 2013. Número 13, páginas 24-25.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-498/2017**

Así, este modelo competencial descansa en el ámbito territorial y espacial de constitución, formación, participación o pérdida de registro de los partidos políticos, sean nacionales o locales; razón por la cual, en el caso, corresponde conocer sobre la presente controversia a la Sala Guadalajara, toda vez que el actor controvierte un acto directamente relacionado con su solicitud de registro como partido político local en el Estado de Sonora.

Al respecto, cabe destacar que según se precisa en los puntos **1.12** y **1.14** de los antecedentes de este acuerdo, el actor ha promovido ante la Sala Guadalajara otros medios de impugnación relacionados con el mismo procedimiento de obtención de registro como partido político local.

En consecuencia, es la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en pleno ejercicio de sus atribuciones, lo cual conlleva el análisis previo sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-436/2016, SUP-JRC-435/2016 y SUP-JDC-2013/2016.<sup>5</sup>

Por tanto, se deben remitir los autos del presente medio de impugnación a la Sala Guadalajara, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Sesiones, según cada caso, de tres y diez de enero de dos mil diecisiete. Unanimidad de votos.

**3. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones y copias certificadas que correspondan, remítanse el expediente a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA      FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-498/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**